

## ***INVERSION EXTRANJERA.***

### ***SUMARIO DE LEYES Y REGLAMENTOS ESPECIALES RELACIONADOS A LA INVERSION EXTRANJERA EN LA REPUBLICA DOMINICANA.***

#### ***Ley No. 16-95 de Inversión Extranjera.***

Esta Ley reconoce la contribución al crecimiento económico y al desarrollo social del país incluyendo los aportes provenientes del exterior al capital de una empresa que opera en el territorio nacional.

Conforme esta Ley, dentro de los 90 días de realizada la inversión, todo inversionista o empresa deberá registrarla ante el Banco Central de la República Dominicana.

Una vez cumplidos los requisitos de la inversión el Banco Central emitirá un Certificado de Registro de Inversión Extranjera.

Los inversionistas y las empresas o sociedades en que participen los inversionistas extranjeros, o que sean propietarios, tendrán los mismos derechos y obligaciones que las leyes confieren a los inversionistas nacionales, salvo las excepciones previstas en la ley.

Las personas que realicen estas inversiones tendrán derecho a remesar al exterior, en monedas libremente convertibles, sin necesidad de autorización previa, el monto total del capital invertido y los dividendos declarados durante cada ejercicio fiscal, hasta el monto de los beneficios netos corrientes del período, previo pago del impuesto sobre la renta, incluyendo las ganancias de capital realizadas y registradas en los libros de la empresa de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

También podrán repatriar, bajo las mismas condiciones, las obligaciones resultantes de contratos de servicios técnicos donde se establezcan honorarios por motivos de transferencia tecnológica y/o contratos para la fabricación local de marcas extranjeras donde incluyan cláusulas de regalías (royalties), siempre que dichos contratos y los montos o procedimientos de pagos envueltos hayan sido previamente aprobados por el Banco Central de la República o un organismo oficial que se designe posteriormente para coordinar, agilizar y supervisar todo lo relativo a la inversión extranjera.

### ***Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas.***

El acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) ratificado por el Congreso de la República Dominicana en fecha 12 de enero de 1995 y promulgado bajo el número 2-95 del 20 de enero del 1995 incorpora normas y disciplinas relativas a la aplicación de derechos “antidumping”, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardas, para que los países miembros de dicha organización puedan adoptar medidas en caso de prácticas desleales en el comercio internacional y tomar medidas providencias ante el incremento de las importaciones que ocasionen o amenacen causar un daño grave a la producción nacional; considerada de interés nacional dicha protección y cualquier desvío artificial de los flujos de comercio o se lesione la confianza en que se ampara el libre comercio.

### ***Ley sobre Competitividad.***

Tiene por objeto la creación de un marco institucional y un cuerpo normativo que permita el desarrollo competitivo de la industria manufacturera proponiendo a estos efectos políticas y programas de apoyo que estimulen la renovación y la innovación industrial con miras a lograr mayor diversificación del aparato productivo nacional, el encadenamiento industrial a través del fomento de distritos y parques industriales y la vinculación a los mercados internacionales.

### ***Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de Centroamérica.***

Este Tratado tiene como objeto inicial establecer una zona de libre comercio entre los países miembros.

Procura estimular la expansión y diversificación del comercio entre las partes;

Eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías y servicios entre los territorios de las partes;

Promover competencia leal en la zona de libre comercio;

Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;

Proteger en forma adecuada y eficaz y hacer valer los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Estado Parte;

Crear procedimientos eficaces para la aplicación y el cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y,

Establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional y multilateral dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de ese Tratado.

Contiene disposiciones especiales para el comercio transfronterizo de servicios de un proveedor de servicios de otra parte y que afecten a:

La producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;

La compra o uso de, o el pago por, un servicio;

El acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;

La presencia en su territorio de un proveedor de servicios de otra parte; y

El otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

Incluye capítulos regulatorios sobre Reglas de Origen y Certificación de Origen, Administración Aduanera y facilitación del comercio, desmontes arancelarios, contratación pública internacional, comercio electrónico, medidas sanitarias y fitosanitarias, medio ambiente, derecho de propiedad intelectual, servicios financieros, y laboral, entre otras.

El Capítulo 10 establece mecanismos regulatorios de transparencia en las inversiones y de manera especial, el procedimiento para dirimir las controversias entre el Estado y el inversionistas de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas de Procedimiento para Procedimientos Arbitrales del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI; de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI; o de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI.

Cada Parte consiente en someter una reclamación al arbitraje, con arreglo a dicha Sección y de conformidad con este Tratado. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a dicha Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

(a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;

(b) el Artículo II de la Convención de Nueva York que exige un “acuerdo por

escrito”; y

(c) el Artículo I de la Convención Interamericana que requiere un “acuerdo”.

Para los efectos de este Capítulo es importante tomar en cuenta, las siguientes definiciones:

**Acuerdo de Inversión:** significa un acuerdo escrito que comience a regir en el momento o después de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado entre una autoridad nacional de una Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte que otorga a la inversión cubierta o al inversionista derechos:

(a) con respecto a los recursos naturales u otros activos controlados por las autoridades nacionales; y

(b) sobre el cual la inversión cubierta o el inversionista se fundamenta para el establecimiento o adquisición de una inversión cubierta diferente del acuerdo escrito mismo;

**Autorización de Inversión:** significa una autorización otorgada por las autoridades de inversiones extranjeras de una Parte a una inversión cubierta o a un inversionista de otra Parte;

**Inversión:** significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o el asumir riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

(a) una empresa;

(b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;

(c) bonos, obligaciones, otros instrumentos de deuda y préstamos;

(d) futuros, opciones y otros derivados;

(e) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;

(f) derechos de propiedad intelectual;

(g) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación interna;y,

Otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos de propiedad relacionados, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;

La Ley de Implementación del Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA) fue promulgada por el Sr. Presidente de la República Dominicana el 20 de noviembre del 2006 y registrada con el No. 424-06. Los aspectos que contiene esta Ley se refieren,de

manera especial a Propiedad Intelectual, sobre Procesal Penal, Derecho de Autor, Medidas Tecnológicas, Información sobre la Gestión de Derechos y Aduanas.

***Ley No. 5707 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.***

***Aspectos más relevantes.***

***Motivaciones de la Ley.***

La República Dominicana es signataria y ha ratificado diferentes convenciones y convenios internacionales, como lo son la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto, donde el país se compromete a realizar acciones en la producción de energías renovables que reducen las emisiones de gases efectos de invernadero, que contribuyen al calentamiento global del planeta;

Es interés del Estado, organizar y promover la creación de nuevas tecnologías energéticas y la adecuada aplicación local de tecnologías ya conocidas, permitiendo la competencia de costo entre las energías alternativas, limpias y provenientes de recursos naturales, con la energía producida por hidrocarburos y sus derivados, los cuales provocan impacto dañino al medio ambiente, a la atmósfera y a la biosfera, por lo que deberá incentivarse la investigación, desarrollo y aplicación de estas nuevas tecnologías;

Con la firma del CAFTARD/TLC entrarán en vigencia tratados de apertura comercial recíproca con los países de Centro América, cuyas economías descansan mayoritariamente en fuentes de energías renovables que significan una ventaja competitiva frente a la economía y los productores de la República Dominicana.

***Definiciones.***

**Auto productores:** Son aquellas entidades o empresas que disponen de generación propia para su consumo de electricidad, independientemente de su proceso productivo y eventualmente venden excedentes de potencia o energía eléctrica a terceros;

**Biocombustible:** Todo combustible sólido, líquido o gaseoso obtenido a partir de fuentes de origen vegetal (biomásico) o de desechos municipales, agrícolas e industriales de tipo orgánicos;

**Biodiesel:** Biocombustible fabricado de aceites vegetales provenientes de plantas oleaginosas, así como de cualquier aceite de origen no fósil;

**Bioetanol (o Etanol):** Biocombustible fabricado de biomasa vegetal, celulosa y

ignocelulósica, licores de azúcar o jugo de caña de azúcar, procesada a partir de la preparación celular, hidrólisis (ácida o enzimática), fermentaciones, destilación y cualquier otra tecnología;

Otras.

Estas fuentes pueden ser divididas en renovables (el sol, viento, mareas, olas, biomasa, geotérmica, hidráulica etc.) y no renovables como (el petróleo, el gas natural, el carbón mineral y la energía atómica).

**Fuentes renovables de energía:** Incluye todas aquellas fuentes que son capaces de ser continuamente restablecidas después de algún aprovechamiento, sin alteraciones apreciables al medio ambiente o son tan abundantes para ser aprovechables durante milenios sin desgaste significativo. Se incluyen los residuos urbanos, agrícolas e industriales derivados de la biomasa;

**Generación de energía eléctrica con fuentes renovables:** La electricidad que sea generada utilizando como fuente primaria el sol, el viento, la biomasa, el biogas, los desperdicios orgánicos o municipales, las olas, las mareas, las corrientes de agua, la energía geotérmica y/o cualquiera otra fuente renovable no utilizada hasta ahora en proporciones significativas. Se incluye también en esta definición a las pequeñas (micro y mini) hidroeléctricas que operan con corrientes y/o saltos hidráulicos y las energías no convencionales que resulten equivalentes a las renovables en cuanto al medio ambiente y al ahorro de combustibles importados;

**Hidrógeno:** A los efectos de la presente ley, combustible obtenido por diferentes tecnologías utilizando como energía primaria la proveniente de las energías renovables;

**Licores de azúcares fermentables:** Aquellos obtenidos de las celulosas y materiales lignocelulósicos mediante hidrólisis y destinados exclusivamente para producir biocombustible;

**Mercado spot:** Es el mercado de transacciones de compra y venta de electricidad de corto plazo no basado en contratos a términos cuyas transacciones económicas se realizan al Costo Marginal de Corto Plazo de Energía y al Costo Marginal de Potencia;

### **Alcance de la ley.**

La presente ley constituye el marco normativo y regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para incentivar y regular el desarrollo y la inversión en proyectos que aprovechen cualquier fuente de energía renovable y que procuren acogerse a dichos incentivos.

**Objetivos de la ley.** Objetivos estratégicos y de interés.

## **Ámbito de aplicación.**

Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de biocombustibles, de fuentes:

- a) Parques eólicos y aplicaciones aisladas de molinos de viento con potencia instalada inicial, de conjunto, que no supere los 50 MW;
- b) Instalaciones hidroeléctricas micros, pequeñas y/o cuya potencia no supere los 5 MW;
- c) Instalaciones electrosolares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;
- d) Instalaciones termosolares (energía solar concentrada) de hasta 120 MW de potencia por central;
- e) Centrales eléctricas que como combustible principal usen biomasa primaria, que puedan utilizarse directamente o tras un proceso de transformación para producir energía (como mínimo 60% de la energía primaria) y cuya potencia instalada no supere los 80 MW por unidad termodinámica o central;
- f) Plantas de producción de biocombustibles (destilerías o biorefinerías) de cualquier magnitud o volumen de producción;
- g) Fincas Energéticas, plantaciones e infraestructuras agropecuarias o agroindustriales de que puedan utilizarse directamente o tras un proceso de transformación para producir energía (como mínimo 60% de la energía primaria) y cuya potencia instalada no supere los 80 MW por unidad termodinámica o central;
- f) Plantas de producción de biocombustibles (destilerías o biorefinerías) de cualquier magnitud o volumen de producción;
- g) Fincas Energéticas, plantaciones e infraestructuras agropecuarias o agroindustriales de cualquier magnitud destinadas exclusivamente a la producción de biomasa con destino a consumo energético, de aceites vegetales o de presión para fabricación de biodiesel, así como plantas hidrolizadoras productoras de licores de azúcares (glucosas, xilosas y otros) para fabricación de etanol carburante y/o para energía y/o biocombustibles);
- h) Instalaciones de explotación de energías oceánicas, ya sea de las olas, las corrientes marinas, las diferencias térmicas de aguas oceánicas etc., de cualquier magnitud;
- i) Instalaciones termosolares de media temperatura dedicadas a la obtención de agua caliente sanitaria y acondicionamiento de aire en asociación con equipos de absorción para producción de frío.

**Párrafo I.** Estos límites establecidos por proyecto podrán ser ampliados duplicados, pero sólo cuando los proyectos y las concesiones hayan instalado al menos el 50% del tamaño original solicitado y sujeto a cumplir con los plazos que establezcan los reglamentos en todo el proceso de aprobación e instalación, y se haya completado el financiamiento y la compra de al menos el 50% del proyecto original. La ampliación de

concesiones seguirá la tramitación administrativa de las concesiones, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 15 para las concesiones en el régimen especial de electricidad y en el artículo para el régimen especial de biocombustibles.

**Párrafo II.** En el caso de potenciales hidroeléctricos que no superen los 5 MW, el Estado permitirá y otorgará concesiones a empresas privadas o particulares, que cumplan con los reglamentos pertinentes de la presente ley, interesados en explotar los potenciales hidroeléctricos existentes naturales o artificiales que no estén siendo explotados, aún en infraestructuras del propio Estado. Como excepción al Párrafo IV del Artículo 41 y 131 de la Ley General de Electricidad. Dichas concesiones hidroeléctricas a empresas privadas, o a cooperativas o asociaciones, deberán estar sujetas a requisitos de diseño y operación donde se salvaguarden los usos del agua alternos y prioritarios, de manera que éstos no resulten perjudicados por el uso energético del agua y, al respecto, los reglamentos complementarios a la presente ley deberán contemplar hacer cumplir este objetivo, junto con los requisitos medio ambientales de protección de las cuencas.

### **De la Comisión Nacional de Energía.**

La Comisión Nacional de Energía es la institución estatal creada conforme al Artículo 7 de la ley General de Electricidad No.12501, del 26 de julio del 2001, encargada principalmente de trazar la política del Estado dominicano en el sector energía y la responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente ley.

### **Atribuciones.**

Autorizar o rechazar, previa evaluación técnicoeconómica, según el tipo de energía y proyecto del que se trate, todas las solicitudes de aplicación a los incentivos de la presente ley;

### **Funciones.**

Consignar y supervisar, mediante la aplicación del reglamento correspondiente, el uso transparente y eficiente de los fondos públicos especializados en virtud de la Ley No.11200, del 29 de noviembre del 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y de la Ley General de Electricidad, No.12501, del 26 de julio del 2001, destinados específicamente a programas y proyectos de incentivos al desarrollo de las fuentes renovables de energía a nivel nacional y a programas de eficiencia y uso racional de energía.

La CNE, de conformidad con el reglamento de los usos de los fondos destinados en el párrafo anterior, dispondrá las asignaciones necesarias para el adecuado equipamiento y capacitación del Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), así como de otras instituciones similares oficiales o académicas con el objetivo de que dichas instituciones estén en condiciones de proporcionar el soporte científico y tecnológico

adecuado tanto para los proyectos de investigación y desarrollo en la material que se impulsen, como para la evaluación y fiscalización de los proyectos autorizados.

### **Incentivos generales a la producción y al uso de energía renovable. Exención de impuestos.**

La Comisión Nacional de Energía (CNE) recomendará la exención de todo tipo de impuestos de importación a los equipos, maquinarias y accesorios importados por las empresas o personas individuales, necesarios para la producción de energía de fuentes renovables contemplados en el Párrafo II del presente artículo, que de acuerdo con el reglamento de la presente ley apliquen a los incentivos que ésta crea. La exención será del 100% de dichos impuestos.

Este incentivo incluye también la importación de los equipos de transformación, transmisión e interconexión de energía eléctrica al SENI. Para los proyectos basados en Fuentes renovables, que cumplan con esta ley. Los equipos y materiales dentro de este capítulo quedan también exentos del pago del Impuesto de Transferencia a los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y de todos los impuestos a la venta final.

La CNE previa consulta con el Organismo Asesor, recomendará en su informe anual al Congreso Nacional la ampliación de la lista de equipos, partes y sistemas que por su utilidad y por el uso de fuentes renovables de energía sean susceptibles de beneficiarse en el futuro del régimen de exenciones consignado en este Capítulo.

### **Lista de equipos, partes y sistemas a recibir exención aduanera inicial son las siguientes:**

- a) Paneles fotovoltaicos y celdas solares individuales para ensamblar los paneles en el país. (Partidas aduanales: 85.41, 8541.40, 8541.40.10 y 8541.90.00);
- b) Acumuladores estacionarios de larga duración;
- c) Inversores y/o convertidores indispensables para el funcionamiento de los sistemas de energías renovables;
- d) Las pilas de combustible y los equipos y aparatos destinados a la generación de hidrógeno;
- e) Equipos generadores de hidrógeno y sus purificadores, rectificadores y medidores para producción partiendo del agua, alcohol o biomasa;
- f) Inversores sincrónicos para poder despachar a la red la energía sobrante en la medición neta;
- g) Turbinas hidráulicas y sus reguladores (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00; y, sistemas de energías renovables;
- d) Las pilas de combustible y los equipos y aparatos destinados a la generación de hidrógeno;

- e) Equipos generadores de hidrógeno y sus purificadores, rectificadores y medidores para producción partiendo del agua, alcohol o biomasa;
- f) Inversores sincrónicos para poder despachar a la red la energía sobrante en la medición neta;
- g) Turbinas hidráulicas y sus reguladores (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);  
Acumuladores estacionarios de larga duración;
- c) Inversores y/o convertidores indispensables para el funcionamiento de los sistemas de energías renovables;
- d) Las pilas de combustible y los equipos y aparatos destinados a la generación de hidrógeno;
- e) Equipos generadores de hidrógeno y sus purificadores, rectificadores y medidores para producción partiendo del agua, alcohol o biomasa;
- f) Inversores sincrónicos para poder despachar a la red la energía sobrante en la medición neta;
- g) Turbinas hidráulicas y sus reguladores (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);
- h) Turbinas o motores de viento o generadores eólicos (partidas: 84.12, 8412.80.10 y 8412.90);
- i) Calentadores solares de agua o de producción de vapor que pueden ser de caucho, plástico o metálicos y adoptar cualquier tecnología, o sea: placa plana, tubos al vacío o de espejos parabólicos o cualquier combinación de éstos (partida: 84.19);
- j) Partes y componentes necesarios para ensamblar en el país los colectores solares para calentar agua (partida: 84.19);
- k) Turbinas de vapor de potencia no superior a 80 MW y calderas de vapor mixtas, basadas únicamente en la combustión de los recursos biomásicos y desechos municipales e industriales. Se podrán incluir equipos que usen combustible auxiliar en aplicaciones especiales, siempre que éste no pase de un 20% del combustible utilizado (partidas: turbinas 84.06, 8406.10.00, 8406.82.00 y 8406.90.00, calderas: 84.02, 8402.90.00 y 8402.19.00, y 84.04: aparatos auxiliares de calderas de las partidas 84.02n);
- l) Turbinas y equipos accesorios de conversión de la energía de origen marino de las olas, de las mareas, de las corrientes profundas o del gradiente térmico (partidas: 84.10, 8410.11.00, 8410.12.00 y 8410.90.00);
- m) Equipos generadores de gas pobre, gas de aire o gas de agua, digestores y equipos depuradores para la producción de biogas a partir de los desechos biomásicos agrícolas, generadores de acetileno y generadores similares de gases por vía húmeda incluso con sus depuradores (partidas: 84.05 y 8405.90.00);
- n) Equipos para la producción de alcohol combustible, biodiesel y de combustibles sintéticos a partir de productos y desechos agrícolas o industriales (partidas: 84.19, 8419.40.00 y 8419.50).

### **Exención del Impuesto sobre la Renta.**

Se liberan por un período de diez años (10) años a partir del inicio de sus operaciones, y con vigencia máxima hasta el año 2020, del pago del impuesto sobre la renta sobre

los ingresos derivados de la generación y venta de electricidad, agua caliente, vapor, fuerza motriz, biocombustibles o combustibles sintéticos señalados, generados a base de fuentes de energía renovables, así como de los ingresos derivados de la venta e instalación de los equipos, partes y sistemas que se describen en el Artículo 8, Párrafo II de la presente ley, producidos en el territorio nacional con un valor agregado mínimo del 35%, a las empresas cuyas instalaciones hayan sido aprobadas por la CNE, según lo expuesto en los Artículos 5 y 7, Párrafos I y II respectivamente, y que se dediquen a la producción y venta de tales energías, equipos, partes y sistemas.

### **Reducción de impuestos al financiamiento externo.**

Se reduce a 5% el impuesto por concepto de pago de intereses por financiamiento externo establecido en el Artículo 306 del Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria No.55705, del 13 de diciembre del 2005, para aquellos proyectos desarrollados bajo el amparo de la presente ley.

### **Incentivo fiscal a los autoproductores.**

En función de la tecnología de energías renovables asociada a cada proyecto, se otorga hasta un 75% del costo de la inversión en equipos, como crédito único al impuesto sobre la renta, a los propietarios o inquilinos de viviendas familiares, casas comerciales o industriales que cambien o amplíen para sistemas de fuentes renovables en la provisión de su autoconsumo energético privado y cuyos proyectos hayan sido aprobados por los organismos competentes. Dicho crédito fiscal será descontado en los tres (3) años siguientes al impuesto sobre la renta anual a ser pagado por el beneficiario del mismo en proporción del 33.33%. La Dirección General de Impuestos Internos, requerirá una certificación de la Comisión Nacional de Energía respecto a la autenticidad de dicha solicitud. La CNE y la Dirección General de Impuestos Internos regularán el procedimiento de obtención de este incentivo fiscal.

Los reglamentos incluirán los límites de incentivos aplicables a cada tecnología.

### **De las concesiones.**

La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estará sometida al régimen de concesión provisional, que tendrá carácter reglamentado de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Electricidad y en los reglamentos de la presente ley.

Para calificar como receptor de los beneficios e incentivos de esta ley, el productor independiente, o la empresa interesada, deberá aplicar su solicitud inicial ante la Comisión Nacional de Energía, acompañada de los estudios técnicos y económicos que justifiquen el proyecto para una aprobación preliminar a la presentada luego ante la Superintendencia de Electricidad. Los solicitantes de estas concesiones acreditarán las

condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas recogidas en los reglamentos de la presente ley y en la Ley General de Electricidad, No.12501, del 26 de julio del 2001, así como e correspondiente cumplimiento de las condiciones de protección al medio ambiente y la capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar.

La Comisión Nacional de Energía, previo informe de la Superintendencia de Electricidad, procederá a realizar su inclusión en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial de beneficiarios de esta ley.

Las solicitudes o permisos o concesiones que ya hubieren sido presentados u otorgados antes de la promulgación de esta ley, pero que no han sido puestos en explotación justificada adecuadamente deben ser reintroducidos, reevaluados, y ratificados –parcial o totalmente– para obtener la concesión definitiva acreditable a recibir los beneficios contemplados en esta ley.

Las explotaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, deberán de solicitar su inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial que se crea a tal efecto.

Una vez otorgadas las concesiones definitivas, la Superintendencia de Electricidad (SIE) proporcionará a la Comisión Nacional de Energía (CNE) información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento, según lo reglamentado en cada tipo de fuente energética de que se trate.

Las concesiones definitivas no podrán ser transferidas o vendidas a otros titulares hasta que las instalaciones asociadas a la concesión o estén operativas.

La falta de resolución expresa de las autorizaciones tendrá efectos desestimatorios.

***Dec. No. 264-07 que declara de interés nacional el uso del gas natural, por su interés social, económico y medio ambiental.***

Siendo fundamental contar con un marco regulatorio que impulse el desarrollo del mercado de Gas Natural, aumentando la competitividad industrial de zonas francas, hotelera y del sector transporte, consistente con las indicaciones de desarrollo de largo plazo, que requieren este tipo de iniciativas; El Estado Dominicano declaró de interés nacional el uso de Gas Natural, por su interés social, económico y medio ambiental; debiendo el Estado, a través del Gobierno Nacional y los gobiernos municipales, promover su utilización masiva, incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio es la encargada de impulsar la masiva distribución de GN en estaciones vehiculares existentes, así como de promover el establecimiento de nuevas estaciones de carga de GNV y del programa de conversión

de vehículos.

Entre los objetivos de la Ley está propiciar el desarrollo de un programa de producción de gas metano en plantas de tratamiento de desechos sólidos urbanos (basura) y en los ingenios azucareros y destilerías de etanol, para ser insertado en la oferta y consumo del mercado energético de Gas Natural. Igualmente la exploración y explotación de GAS Natural en el país.

### ***Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones.***

Dicha Ley tiene por objeto establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse, por lo que el Sistema de Contratación Pública está integrado por estos principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados por los organismos públicos para adquirir bienes y servicios, contratar obras públicas y otorgar concesiones, así como sus modalidades.

Están sujetos a esta Ley el Gobierno Central, las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras y las instituciones públicas de seguridad social, etc. incluyendo cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos. Esta Ley fue modificada y ampliada por la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

### ***Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil.***

El Registro Mercantile es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por dicha Ley. Es público, obligatorio y oponible a terceros.

Las entidades comerciales deben registrarse en dichas oficinas y obtener su certificado de registro mercantile, debiendo depositar los documentos constitutivos, los actos bajo firma privada o auténticos, relativos a su constitución, a las asambleas o juntas generales ordinarias, tanto anuales como ocasionales, así como actos relativos a la decisión de suspender o cancelar operaciones.

En el caso de la especie, que se procederá a comprar las acciones de una empresa previamente constituida, las informaciones requeridas para dicha compra son:

Si se trata de una persona física:

El nombre completo de la persona solicitante, copia del documento de identidad, nacionalidad, actividad o negocios a que se dedica, su domicilio y dirección, lugar o lugares donde se desarrolla sus actividades de manera permanente, su patrimonio líquido, los bienes inmuebles que posea, monto de las inversiones en la actividad empresarial, nombre de la persona que administra los negocios y sus facultades, instituciones crediticias con las que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencia de dos comerciantes inscritos.

Si se trata de una sociedad comercial:

La razón social de ésta, su dirección y actividad a la que se dedica, los datos generales del o los accionistas mayoritarios y la de sus administradores; monto de las inversiones en la actividad empresarial, instituciones crediticias con los que ha realizado o piensa realizar operaciones y referencias de dos establecimientos inscritos.

Las Cámaras de Comercio proveen un formulario para estas aplicaciones. Adjunto un formulario modelo para recaudar las informaciones.

El capital de la empresa puede iniciarse con RD \$ 10,000.00 autorizado y suscrito y pagado de RD \$ 1,000.00

De acuerdo a las leyes dominicanas los esposos representan un solo accionista.

Aunque la Ley no lo exige es importante remitir una copia del certificado de good standing de la empresa la cual deberá ser traducida al español, copia de las cédulas o pasaportes (ids) de los representantes de las empresas y de los funcionarios.

### ***Establecimiento de una sociedad extranjera.***

De acuerdo a las leyes dominicanas una sociedad extranjera pueda acreditarse en el país obteniendo una autorización de inicio de actividades por parte de las autoridades dominicanas.

Es decir, que la empresa extranjera puede fijar domicilio social en la República Dominicana bajo su propia denominación social sin necesidad de cambiar de nombre, mediante la presentación de sus documentos constitutivos y autorizaciones correspondientes.

### ***De las Compañías.***

El Código de Comercio regula todo lo concerniente a las actividades comerciales y establece las diversas especies de compañías comerciales y sus reglas.

El contrato de compañías se regula por el derecho civil, por las leyes peculiares del comercio y por las convenciones de las partes.

La ley reconoce tres especies de compañías: las de en nombre colectivo, la comandita y las compañías por acciones. Esta última es la costumbre. No existe distinción entre S.A. y C. POR A.

Los socios no son responsables sino con la pérdida del importe de los capitales que tienen en la compañía.

Los administradores no son responsables sino de la ejecución del mandato que han recibido. No contraen, por razón de gestión, ninguna obligación personal ni solidaria relativamente a los compromisos de la compañía.

Se prohíbe a los administradores tomar o conservar interés directo o indirecto en cualquier empresa o trato hecho con la compañía o por cuenta de ésta, a menos que hayan sido autorizados para ello por la junta general.

### **Código Tributario.**

Establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, físicas y sucesiones indivisas.

Renta es considerada por todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

Toda persona natural o jurídica, residente o domiciliada en la República Dominicana, y sucesiones indivisas de causantes con domicilio en el país, pagarán el impuesto sobre sus rentas de fuente dominicana, y de Fuentes fuera de la República Dominicana provenientes de inversiones y ganancias financieras.

Se denomina renta las que provienen de capitales, bienes o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en la República Dominicana. Las que provienen de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, mineras y similares.

El contribuyente debe probar cuando las Fuentes no son dominicanas, en caso contrario, se presumen siempre dominicanas.

## ***Regulaciones Laborales.***

### ***La ley 322 del 15 de junio del 1981 y su Reglamento de Aplicación 578-86:***

Sobre concurso, contratos y sorteos de obras del Estado y su reglamento incluida en la Ley 340-06 para ser adjudicadas a extranjeros obliga a mantener un 50 % de los puestos de gerencia y dirección efectiva de la obra de trabajo deben ser de nacionalidad dominicana, regulando la participación extranjera en dichas empresas en un 50 % y hasta un 70 % si no es posible la participación nacional con un porcentaje mayor de 30 % cuando la empresa sea de capital mixto, el cual es mantenido a los armadores internacionales y a los buques que hagan cabotaje en la RD. Incluso el Código de Trabajo requiere para los trabajadores de una empleomanía nacional de un 80 %.

a) el 70 por ciento de las acciones y participaciones así como el 70 por ciento del capital suscrito y pagado, deberá pertenecer a nacionales dominicanos que residan en la República Dominicana o a empresas organizadas bajo las leyes dominicanas; (b) 75 por ciento de la Junta Directiva deben ser nacionales dominicanos que residan en la República Dominicana;

Dicha Ley dispone la nulidad de pleno derecho de los contratos elaborados en violación a la misma con sanciones de multas y penas a la vez.

## ***Código de Trabajo.***

El trabajo en la República Dominicana es considerado como una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado.

El Código de Trabajo contiene las regulaciones, los derechos y las obligaciones de empleadores y trabajadores, consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional.

Sus leyes son de carácter territorial y rigen sin distinción entre dominicanos y extranjeros.

Los derechos reconocidos por la ley de los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario.